000153/2024

Comodoro Rivadavia, 6 de mayo de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. G. R. c/ L. J. R. s/ VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 153/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 2837/23), por haber interpuesto el demandado recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 2 de febrero de 2024 que impone las costas a su parte.

El primero es rechazado y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 5 de marzo de 2024.

I. El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1370410. Afirma que en el caso particular no es aplicable el principio general de imposición de costas. Agrega que no existe vencedor ni vencido. Alega que no ha dado motivo para el inicio de las actuaciones que, afirma son consecuencia de la inseguridad y ansiedad de la actora, no de una situación real. Apunta a la conducta procesal demostrada por la progenitora. Solicita se revoque la decisión, se impongan las costas a la actora o, en su defecto, sean por su orden.

La actora contesta por escrito digital ID 1391320, sostiene los fundamentos de la decisión y solicita el rechazo del recurso.

II. De las constancias de autos surge que la actora denuncia al demandado, J. R. L., F. M. A., por los hechos que denuncia el 12/9/2023 que motivaron el dictado de medidas de prohibición de acercamiento y la autorización para retirar efectos personales de la actora y de la hija menor de edad de la pareja del domicilio del demandado.

El señor L. toma participación en el proceso, expone su versión de los hechos y propone un régimen de comunicación con la niña E. F. L. A.

Se corre vista a la Asesora de Familia y se da intervención al ETI.

La magistrada dicta régimen de comunicación provisorio paterno-filial, fija una cuota de alimentos provisoria.

Cumplido el plazo de las medidas dictadas, dicta la resolución impugnada que impone las costas al denunciado y regula honorarios.

III. En primer lugar debemos señalar que la imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio mucho más elásticos, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al faltar una norma específica respecto a la imposición de costas en esta materia, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en el Código Procesal, siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 69), del cual puede apartarse el juez cuando las circunstancias del caso tornen manifiestamente injusta dicha aplicación.

De las constancias de autos surge que la jueza adoptó las medidas peticionadas por la denunciante, pero también surge de las distintas actuaciones, presentaciones de ambas partes y vistas de la Asesora de Familia que, el conflicto entre los integrantes de la pareja se ha incrementado a partir de la separación de hecho, sobretodo en relación al cuidado personal de la niña y régimen de comunicación paterno filial. Estas circunstancias dieron motivo al señalamiento de la magistratura de debatir dichas cuestiones en las acciones

procesales pertinentes e instar a las partes y letrados a colaborar en la solución del conflicto.

La conducta procesal de los litigantes evidencia que, si bien la actora se creyó con derecho a acudir a la justicia a fin de poner fin a al conflicto suscitado con el padre de su hija menor de edad, de las constancias del expediente y resultado del proceso, se puede concluir que no existen razones para aplicar las costas exclusivamente al denunciado, por lo que corresponde modificar lo resuelto por la jueza de grado e imponer las costas por su orden (art. 69 C.P.)

Las costas de la Alzada se impondrán también en el orden causado. Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 (arts. 5, 6bis. y 13, 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado y, en consecuencia, modificar el punto 3) de la resolución de fecha 2 de febrero de 2024 e imponer las costas por su orden.

2) Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en la Alzada, de la Dra. S. P. S. en la suma equivalente a Tres (3) JUS y del Dr. M. A. M. en la suma equivalente a Dos (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 202 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS